

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 11 de agosto de 2021

Radicado N° 29114.18

PROCESO DISCIPLINARIO: 2018-494

SUJETO POR NOTIFICAR: MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO
C.C. 31.890.392
T.P. 22965-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, Aprobado en sesión 2151 del 24 de junio de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRRERA 27 N° 9C BIS- 79
Cali, Valle del Cauca

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNIO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

ANEXO: Auto de Terminación

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2018-494

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente disciplinario No. 2018-494.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2018, a través de escrito de queja con radicado interno 29114.18, la señora ANA TERESA JIMÉNEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Condominio Gibraltar, puso en conocimiento del ente disciplinario, presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.344.587 de Candelarias (Valle de Cauca) y tarjeta profesional 142425-T.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de diligencias previas a la contadora pública **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ** (folios 23 y 24), providencia notificada a la investigada por aviso el efecto el 22 de mayo de 2019, quedando surtida la notificación el 23 de mayo de 2019. (Folio 49)

Posteriormente, mediante auto del 21 de febrero de 2019, esta Colegiatura ordenó la vinculación de la profesional de la contaduría pública **MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.890.392 de Cali y tarjeta profesional No. 22.965-T, por considerar que fungió como contadora del Conjunto Residencial CONDOMINIO GIBALTAR (folios 36 al 37). Esta providencia se le notificó por correo electrónico el día 12 de junio de 2019, de conformidad con la expresa autorización otorgada el 23 de mayo de 2019. (Folios 51 y 53)

Mediante providencia de 23 de julio de 2020, el Tribunal Disciplinario profirió auto de cargos en contra del investigado en los siguientes términos:

“(…) CARGOS

*De conformidad con las pruebas existentes en el expediente disciplinario, se infiere que las contadoras públicas investigadas **MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO** y **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ** presuntamente vulneraron el estatuto ético de la profesión, Ley 43 de 1990, por lo siguiente:*

*La contadora pública **MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO***

Cargo Único: *Al actuar en calidad de Contadora del Conjunto Residencial CONDOMINIO GIBALTAR, identificado con el NIT No. 805.009.070-7 y haber auditado como revisora fiscal de la misma copropiedad en forma precedente, tal como lo afirmó en el Acta de Reunión de dicho ente económico celebrada el 4 de junio de 2017; conducta que desconoce la prohibición consignada en el artículo 48 de la ley 43 de 1990*

*La contadora pública **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ***

Cargo primero: *En calidad de Revisora Fiscal del Conjunto Residencial CONDOMINIO GIBALTAR, identificado con el NIT No. 805.009.070-7, al realizar de forma concomitante funciones propias de contador y de la revisoría fiscal, tal lo afirmó en el Acta de Reunión de dicho*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

ente económico celebrada el 4 de junio de 2017; conducta que desconoce la prohibición consignada en el artículo 48 de la ley 43 de 1990.

Cargo segundo: En calidad de Revisora Fiscal del Conjunto Residencial CONDOMINIO GIBRALTAR, identificado con el NIT No. 805.009.070-7, al no dar cuenta oportuna y por escrito a la Asamblea o Junta de socios de la Copropiedad de las posibles irregularidades que estaban ocurriendo en el funcionamiento de ésta, situación que se mantuvo hasta el 10 de junio de 2017 fecha en la cual rindió informe sobre el estado del ente económico sin pronunciarse sobre dichas irregularidades.

El auto de cargos fue notificado el 30 de julio y el 2 de septiembre de 2020. (Folios 81 y 84)

A la fecha de expedición de la presente providencia, las contadoras públicas **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ y MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO** no han ejercido su derecho a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación.

HECHOS

En la queja presentada por la señora ANA TERESA JIMÉNEZ se relacionan, entre otros, los siguientes hechos:

"(...) La señora María Aydee López, se desempeñó en el cargo de Revisora Fiscal, desde mayo de 2011 hasta mayo de 2017, fecha en que La señora Janeth Mendoza se desempeñó como administradora del conjunto Gibraltar (...)

(...) el consejo de administración entrante en el mes de marzo de 2017, citó al consejo de administración saliente en la asamblea de marzo 25/17, a la señora Janeth Mendoza administradora saliente (...), contadora Martha Lucia Hurtado, a la revisora fiscal María Aydee López, para reunirse en el conjunto el día 4 de junio/17 (...), con el fin de realizar el correspondiente empalme entre estos órganos de administración, consistente en informar y entregar los órganos de administración saliente (...) a los órganos de administración entrante (...), el Estado del condominio y entrega de toda la documentación e información del conjunto, así como los siguientes informes: El de la contadora acerca de la contabilidad, estados financieros, cumplimiento tributario y cartera en mora del conjunto en cita y el informe de la Revisora Fiscal acerca del estado del conjunto: administrativo, contable, estados financieros, cumplimiento tributario y cartera en mora y cumplimiento legal y reglamentario del conjunto. (...)

4-) Conforme al numeral 4 del acta en cita se evidencia que la contadora de la administración saliente Martha Lucia Hurtado, afirma que:

**No se presentaban informes mes a mes al consejo*

**Nunca se han presentado medios magnéticos*

**La revisora fiscal no exigía los informes mes a mes*

**La contadora Hurtado, dice que estuvo como revisora fiscal por un tiempo*

**Que con la señora Janeth Mendoza trabajó como su contadora en el conjunto citado*

**Que el contrato con esta administradora saliente fue verbal y prestó sus servicios de contadora a la señora Janeth para el conjunto en el apto de esta.*

**Manifiesta que el presupuesto del conjunto no se realizó con base en la ejecución presupuestal.*

**Los libros contables del conjunto se encuentran hasta el año 2.010*

**Dice que no tiene idea de cómo se manejó la venta de gaseosa del conjunto*

5-) **También se evidencia en el numeral 5 de la citada acta, que la contadora María Aydee López, quien se desempeñaba como Revisora Fiscal del conjunto en cita, ante la solicitud de la administradora entrante que presente un dictamen como revisora fiscal del estado del conjunto: administrativo, estados financieros, cumplimiento tributario, cartera en mora y cumplimiento legal y reglamentario, a lo que afirma que presentarlo por escrito y que las recomendaciones que ella le hacía a la señora Janeth Mendoza, administradora saliente, no eran aceptadas por esta. También informa que con la administradora Mendoza y la contadora Hurtado, llegaron a un acuerdo en el cual durante unos meses la revisora fiscal (María Aydee López) fue quien elaboró la contabilidad del conjunto y la contadora Hurtado, colocaba la firma y por esto la contadora López, recibía honorarios como contadora y revisora por elaborar la contabilidad y realizar la revisoría, ya que la señora Hurtado no tenía tiempo de elaborar la contabilidad.*

**También, manifiesta que no tenía contrato firmado como revisora fiscal y que el manejo de*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

la gaseosa que vendía el conjunto, solo lo llevaba y conocía la señora Janeth Mendoza administradora saliente.

**Agrega que, se compromete a entregar un dictamen del estado del conjunto en todos sus aspectos el 12 de junio /17.(...)*

CONCLUSIONES

1-Las señoras contadoras: María Aydee López y Martha Lucia Hurtado, se turnaban a su conveniencia para desempeñarse simultáneamente como contadora y lo revisora fiscal en el mismo periodo de la administradora Mendoza, en el mismo conjunto Gibraltar, como ellas mismas lo afirman en el acta del 4 de junio /17 donde firman la misma. Es claro que un contador en funciones de revisor fiscal por ley, está inhabilitado para elaborar la contabilidad del mismo conjunto en el cual se desempeña como revisor fiscal, así haya convenido con la contadora de ese conjunto y su administradora que elaborará simultáneamente la contabilidad del mismo para que la contadora firme debido a que a esta no le queda tiempo. Menos aún, recibir honorarios por la elaboración de la contabilidad y como revisora fiscal.

2-Igualmente, se evidencia que: La Revisora Fiscal señora López, era conocedora de que la administradora saliente Janeth Mendoza, realizaba el presupuesto del conjunto sin tener en cuenta la ejecución presupuestal del año anterior que arrojaba el sistema contable y en ninguna asamblea, ni por ningún medio de comunicación dio a conocer esta situación a los propietarios del conjunto.

3-También, ha quedado demostrado que la señora López, Revisora fiscal de este conjunto, conoció durante más de 5 años que acompañó desempeñando este cargo en este conjunto, a la señora Mendoza administradora saliente, que esta administraba (compraba, vendía, recaudaba y gastaba) los dineros de la venta de gaseosa de este conjunto sin rendir ningún tipo de informe, ni pedir aprobación para su gasto, ni a ella, ni al consejo, ni a la asamblea y tampoco lo incluía en el presupuesto y menos en los estados financieros y tanto la contadora Hurtado como la revisora fiscal de este conjunto no dieron a conocer esta situación a los propietarios en sus informes, ni por ningún medio en las diferentes asambleas que se realizaron en más de 5 años que estuvieron trabajando en el conjunto Gibraltar.

4- En la asamblea del 25 de marzo de 2.017, la administradora saliente Janeth Mendoza presentó a los asambleístas el presupuesto del periodo de 2.017 sin el rubro de honorarios de la revisoría fiscal, estando presente en dicha asamblea la revisora fiscal Maria Aydee López, y la contadora Martha Lucia Hurtado, más sin embargo en la misma asamblea conforme al orden del día elaborado por la administración se postuló y eligió nuevamente a la señora revisora fiscal señora López, para este cargo a pesar que no existía en el presupuesto rubro para el pago de sus honorarios para el periodo 2.017 y ni la revisora fiscal, señora López, ni la contadora señora Hurtado que estaban presentes en la asamblea informaron a los asambleístas que no existía el rubro para pagar estos honorarios y en consecuencia los indujeron a un déficit presupuestal para el año 2.017, faltando a sus deberes profesionales.. (...)" (Sic) (Folios 1 al 4)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes:

1. Copia del Acta de entrega y recibo del cargo de administrador de fecha 04 de junio de 2017 del conjunto residencial CONDOMINIO GIBRALTAR. (Folios 5 al 11)
2. Copia de la Comunicación emitida por la señora JANETH MENDOZA HERRERA, en calidad de propietaria del Apto 102-N del CONDOMINIO GIBRALTAR, por medio de la cual da respuesta al comunicado que recibió el 27 de abril sin precisar año. (Folios 13 al 16)
3. Copia del Informe de auditoría de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por la contadora pública MARÍA AYDEE LÓPEZ en calidad de revisora fiscal, sin constancia de firma por el otorgante. (Folios 17 al 21)
4. Copia de la comunicación de fecha 10 de junio de 2017, suscrita por la contadora pública MARÍA AYDEE LÓPEZ en calidad de revisora fiscal dirigida al Representante Legal y Miembros del Consejo de Administración del conjunto residencial CONDOMINIO GIBRALTAR, sin constancia de firma por el otorgante. La comunicación refiere al "estado del condominio desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2017". (Folio 22)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

Es preciso indicar que bajo el principio de integración normativa existe un orden en la aplicación de las normas de procedimiento previstas para el trámite del proceso sancionador de competencia de la Junta Central de Contadores, a saber: en primer lugar, por su condición de norma especial se debe dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990; en segundo lugar, ante los vacíos de la Ley 43 de 1990, se debe dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo; y en tercer lugar, en lo no previsto en el Código de Procedimiento Administrativo, se aplicarán las normas del Código Único Disciplinario, como lo señaló la Corte Constitucional en Jurisprudencia C-530 de 2000.

Es menester indicar que, la UAE Junta Central de Contadores, mediante Resolución No. 604 del 17 de marzo de 2020, adoptó el procedimiento interno de los procesos disciplinarios, estableciendo su trámite y etapas a cumplirse dentro del mismo, quedando derogada la Resolución 667 de 2015 y estableciendo lo parámetros a seguirse de ahora en más en las investigaciones que se adelantan en el Tribunal Disciplinario.

Aclarado lo precedente, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares evidenciadas por parte de la señora ANA TERESA JIMÉNEZ, en relación con las contadoras públicas **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.344.587 de Candelarias (Valle de Cauca) y tarjeta profesional 142425-T y **MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.890.392 de Cali y tarjeta profesional No. 22.965-T, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que dispone:

*"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

La disposición normativa precitada resulta aplicable a los procesos de competencia de este Tribunal Disciplinario, por disposición del artículo 47 ibídem, según el cual:

*"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.** (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas obrantes en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos en contra de las investigadas, ocurrieron el 4 de junio de 2017, en el caso de la contadora pública **MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO**, fecha en la cual actuó como contadora del conjunto residencial Condominio Gibraltar y al mismo tiempo lo auditó como revisora fiscal tal y como consta en el acta de la misma fecha.

Para el caso de la contadora pública **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ**, las fechas de los hechos de conformidad con la formulación de cargos en su contra, ocurrieron el 4 de junio de 2017, fecha en la cual, la aquí investigada en calidad de revisor fiscal del conjunto residencial

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Condominio Gibraltar, realizó de forma concomitante funciones propias de contador y revisor fiscal, tal y como se puede corroborar en el acta de 4 de junio de 2017 y 10 de junio de 2017, momento en el cual la disciplinable rindió informe sobre el estado del ente económico sin pronunciarse sobre las irregularidades que se estaban presentando en el funcionamiento y contabilidad de este.

Resulta necesario considerar que si bien es cierto, los hechos puestos en conocimiento de esta entidad tuvieron lugar los días 4 y 10 de junio de 2017, esto es, al momento en que realizó la entrega del cargo y recibo del cargo de administrador del conjunto residencial Condominio Gibraltar y cuando se hace entrega del informe de revisoría fiscal al mencionado conjunto respectivamente, solamente hasta el día 10 de mayo de 2018, fue presentada la queja, es decir, que habrían transcurrido aproximadamente un año desde la ocurrencia de la conducta a reprochar, situación que también contribuyó para que este ente investigativo se viera limitado su poder disciplinario.

Así las cosas, desde los días 4 y 10 de junio de 2017, han transcurrido los tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el citado artículo 52 antes citado, motivo por el cual sobre las conductas reprochadas ha operado el fenómeno de la caducidad.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)".*

Asimismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, y, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que deberá tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", normas que a su vez son aplicables por disposición expresa del pronunciamiento de constitucionalidad precitado, que disponen:

*"(...) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse,** el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)". (subrayas y negrita fuera del texto original)*

***ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo*

156 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.**

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2018-494** adelantado contra las contadoras públicas **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.344.587 de Candelarias (Valle de Cauca) y tarjeta profesional 142425-T y **MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.890.392 de Cali y tarjeta profesional No. 22.965-T, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público **MARÍA AYDEE LÓPEZ LÓPEZ**, y **MARTHA LUCIA HURTADO AGUDELO** y/o sus apoderados, en la última dirección que obre en el expediente.
- TERCERO** Comuníquese a la quejosa y/o su apoderado, el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de Terminación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97-46 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a: secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la referida comunicación.
- CUARTO** Librense los respectivos oficios.
- QUINTO** En firme la presente decisión, procédase con el archivo físico del expediente disciplinario N° **2018-494**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL FRANCO RUÍZ
Vicepresidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente: Dr. Rafael Franco Ruíz
Aprobado en Sesión No. 2151 del 24 de junio de 2021
Proyectó: Irina Fragozo Villero
Revisó: Luis Gabriel Jiménez Triana
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón
Revisó: Juan Camilo Ramírez

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co